

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN
PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO.

CARPETA ADMINISTRATIVA: [REDACTED] JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MÉXICO.

EXPEDIENTE SOLICITUD DE AMNISTÍA: CODHEM/CHAL/AMN/32/2022

1

En Toluca, Estado de México, a diecisiete de octubre de dos mil veintidós¹.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a su consideración a Usted Jueza de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México²; en concordancia con los numerales 7, fracción IV³ y 20⁴ de los *Lineamientos para Sustanciar los*

¹ Todas las fechas se consideran del año en curso, salvo caso en contrario, se hará la precisión correspondiente.

² **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

³ **Artículo 7.** La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

⁴ **Artículo 20.** Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México; 1⁵ y 39⁶ de los Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente⁷, el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [REDACTED], así como de las constancias que obran en el expediente **CODHEM/CHAL/AMN/32/2022**, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. **Puesta a disposición y denuncia.**⁹ El seis de octubre de dos mil diecinueve, [REDACTED] (primer respondiente) y [REDACTED] (segundo respondiente), ambos elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, pusieron a disposición y denunciaron ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Chalco de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a [REDACTED] por el delito de **robo con violencia** en agravio de la empresa con razón social cadena comercial [REDACTED] y [REDACTED].
2. **Formulación de imputación**¹⁰. El diez de octubre de dos mil diecinueve, en audiencia inicial, el Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, calificó de legal y ratificó la detención decretada por el Ministerio Público e impuso como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa.

local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

⁵ **Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

⁶ **Artículo 39.** Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

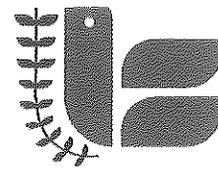
⁷ En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

⁸ También podrá ser nombrado como PPL, beneficiaria o solicitante.

⁹ Foja 282 a 295.

¹⁰ Obra almacenada en disco DVD en un sobre a foja 334 del expediente.





"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

3. **Vinculación a proceso**¹¹. El trece de octubre de dos mil diecinueve, el Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, dictó auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED]
4. **Sentencia**¹². El trece de enero de dos mil veinte, el Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, dictó sentencia (procedimiento abreviado) a [REDACTED] en la carpeta administrativa [REDACTED] por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia**, en agravio de la Cadena Comercial [REDACTED] y [REDACTED], e impuso la siguiente condena:

- **Prisión** de cinco años, ocho meses.
- **Multa** por la cantidad de \$3,839.68 (tres mil ochocientos treinta y nueve pesos 68/100 M.N.).
- Pago de la **reparación del daño material** por la cantidad de \$1,704.00 (mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Pago de **daño moral** por la cantidad de \$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

II. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Entrevista**. El nueve de agosto de dos mil veintidós, el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad y la Visitadora General sede Chalco, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se constituyeron en las instalaciones del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Chalco, Estado de México, a efecto de entrevistar a la PPL.
2. **Solicitud de amnistía**¹³. El doce de agosto de dos mil veintidós [REDACTED] solicitó el beneficio de la amnistía a su favor.

¹¹ Ibídem.

¹² Ibídem.

¹³ Foja 46



"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

3. **Acuerdo de admisión**¹⁴. El doce de agosto de dos mil veintidós, la Visitadora General Sede Chalco, admitió la solicitud de amnistía de la PPL, registrándola con el expediente **CODHEM/CHAL/AMN/32/2022**.
4. **Entrevista**. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la Presidenta; la Primera Visitadora General; el Segundo Visitador General; la Visitadora General sede Chalco; el Visitador Especializado de Atención a Personas Privadas de la Libertad; la Licenciada en Psicología Esmeralda Baca Almaguer; y el Maestro en Criminología Octavio Andrade Carbonell, todos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se constituyeron en las instalaciones del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Chalco, Estado de México, a efecto de entrevistar a [REDACTED] con motivo de la solicitud de amnistía.
5. **Opiniones técnicas en materia de psicología y criminología**. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, la Licenciada en Psicología Esmeralda Baca Almaguer; y el Maestro en Criminología Octavio Andrade Carbonell, emitieron respectivamente, opinión en materia de psicológica y criminología, derivado de las valoraciones realizadas a [REDACTED].
6. **Pago de multa, daño moral y daño material**: El seis de octubre de dos mil veintidós, la Jueza de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, en vía de colaboración institucional informó a la Visitaduría General sede en Chalco, indicando que el veintisiete de junio de dos mil veintidós, **se dio cumplimiento al pago de la reparación del daño moral** por la cantidad de **\$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**, mediante el billete de depósito **Y822975**, expedido por el Banco del Bienestar y por concepto de **reparación del daño material** la cantidad de **\$1,704.00 (mil setecientos cuatro pesos 00/100 M.N.)** a través del billete de depósito **Y822976**. Asimismo, informó que el ocho de septiembre de dos mil veintidós, se **pagó la multa** por la cantidad de **\$3,839.68 (tres mil ochocientos treinta y nueve pesos 68/100 M.N.)** con la ficha de depósito bancario a la cuenta del Poder Judicial del Estado de México.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹⁴ Foja 50 y 51

“2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México”

1. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero¹⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III¹⁶, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracción VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México¹⁷; en concordancia con los numerales 7, fracción IV¹⁸ y 20¹⁹ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado*

5

¹⁵ **Artículo 16.** - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

¹⁶ **Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.

(...)

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

¹⁷ **Artículo 1.**- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

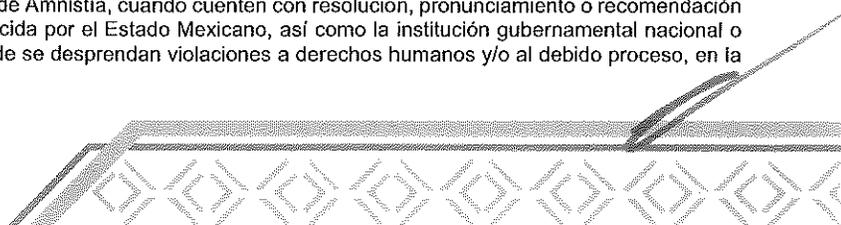
I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

¹⁸ **Artículo 7.** La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

¹⁹ **Artículo 20.** Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.



“2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México”

de México; 1²⁰ y 39²¹ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*²².

En efecto, artículo 4, fracción XII y párrafo último, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

[...]

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.”

De lo anterior, se obtiene que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar la amnistía cuando exista una resolución, **pronunciamiento** o recomendación de:

- a) Organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano. Se trata de instituciones internacionales u Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) cuya labor preponderante sea la defensa y protección de derechos humanos, pero siempre que su competencia esté reconocida por México.
- b) Algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del Estado mexicano, cuya labor sea la defensa y protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos).

Sin que sea óbice, que el último párrafo del multicitado artículo 4, dispone que la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal,

²⁰ **Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

²¹ **Artículo 39.** Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

²² En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>



"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

pues de las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos consultada, se precisó literalmente:

"Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos"

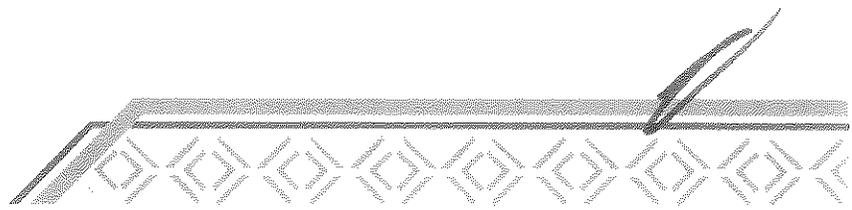
7

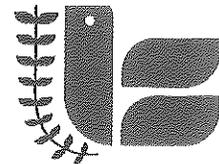
De lo transcrito, se advierte que si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento**, o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, o por al algún organismo nacional o local de derechos humanos, en donde se advierta violaciones a los derechos humanos y/o al debido proceso, y por tal motivo, se proponga su libertad.

Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos debe justificar debidamente las posibles violaciones a derechos humanos y al debido proceso, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no conceder la amnistía y, por tanto, disponer la libertad de la persona. Para tal efecto, es necesario que la petición refleje: los hechos que dieron pauta a las posibles violaciones; las pruebas, diligencias o investigaciones que sirvan de sustento a la solicitud de amnistía y los razonamientos jurídicos necesarios para identificar los derechos humanos que se hayan vulnerado, como la forma en que se cometieron tales violaciones.

Una vez emitido el pronunciamiento por este Órgano Autónomo Constitucional, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.²³

²³ De acuerdo al artículo 39 de los Lineamientos





2. HECHOS.

De las constancias que se encuentran en el expediente de la solicitud de amnistía, específicamente en la sentencia dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, en la carpeta administrativa [REDACTED], se desprende que la Fiscalía expuso que el hecho relacionado con [REDACTED] es el siguiente:

8

"Que en fecha **seis de octubre** del dos mil diecinueve, aproximadamente a las 08.50 horas, en la tienda Comercial [REDACTED], en calle [REDACTED] se encontraba laborando [REDACTED], empleada de ventas en el área de cajas, cuando arriba la ahora acusada [REDACTED] quien saca una navaja y le apunta a su persona, diciéndole "no te hagas pendeja, abre la caja y dame todo lo que tengas, entrégame también celular"; la víctima abre el cajón de la caja, la acusada da la vuelta al interior del área de cajas y toma el numerario de las ventas, siendo dos billetes de quinientos pesos, tres billetes de doscientos pesos, dos billetes de cincuenta pesos, se los mete a la bolsa derecha de su sudadera, le suelta un golpe en la boca del lado derecho a la víctima, sale del lugar; luego sale la víctima, pide apoyo y personas del lugar detienen a la acusada y la entrega posteriormente a elementos policíacos".

En la entrevista a [REDACTED] de nueve de agosto de dos mil veintidós, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en relación al hecho delictivo, manifestó:

"... ese día de los hechos yo iba sola, me paro en el [REDACTED], me meto y agarró un suero de color rosa, lo llevó al mostrador, del otro lado agarró un arroz con leche pero lo veo y está abierto y lo pongo en el mostrador, le digo a la encargada, ¡señorita su arroz está abierto y vuelvo a tomar otro! Me dice: ¡me vas a pagar ese producto, y yo le contestó: ¡no, no te lo voy a pagar, porque yo no lo abrí Se da la vuelta la señorita y me agarra de la bolsa y grita me están robando, cuando yo me quiero soltar de ella un hombre más, un poquito más alto que yo, moreno, me agarra del cuello y yo me dormí, totalmente yo cuando despierto doblada sobre mis piernas, me levanto, me acomodo mi bolsa y en la puerta ya estaba cerrada llegan los policías como unos 5 o 10 minutos después porque si tardaron un poco, la persona estaba hablando con la cajera, yo alcanzo a ver cómo le da un billete de a doscientos, pero el otro policía que iba me pone el pie, tardaron un poco la persona estaba hablando con la cajera, yo alcanzo a verle como le da un billete de 200 pesos él a ella, el policía se mete, el sale y me dice que si me puede revisar yo le entrego mi bolsa, traía yo nada más mis llaves, mi teléfono, como 70 y tantos pesos, una pulsera negra y me dice que si lo podía acompañar y le digo por qué razón me dice, por el robo cometido, le digo cuál robo..."



3. ARGUMENTOS OBJETO DE LA SOLICITUD.

[REDACTED] en la solicitud de amnistía y en la entrevista efectuada el nueve de agosto, señaló que se encuentra en una situación de **vulnerabilidad y discriminación** toda vez que es una mujer en **situación de pobreza**; además se obtiene lo siguiente:

Se erige como **madre y única cuidadora de su hijo**; que cuenta con una discapacidad, debido a que nació con **hidrocefalia y síndrome de west** (con base en lo que señala Manual de Calificación de la Discapacidad), que se caracteriza por limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y la conducta adaptativa, expresada en habilidades adaptativas, conceptuales, sociales y prácticas; motivos por los cuales ha acudido a diversas instituciones públicas, para darle atención médica especializada y una vida con dignidad.

Concepto que refuerza la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la cual establece de manera enunciativa que la discapacidad intelectual se caracteriza, y reitera, limitaciones significativas tanto en la estructura de pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad.

Limitación intelectual, que se añade a la **discapacidad** motriz severa secundaria cuadriparesia espática, así como discapacidad visual severa bilateral (amaurosis) que presenta su hijo; es decir, en el caso que se analiza, se advierte la presencia de deficiencias físicas, intelectuales, sensoriales, que se traducen en dificultades permanentes e irreversibles para que su hijo se desarrolle de manera independiente.

Lo anterior, cobra relevancia significativa pues como se advierte del Informe de Valoración Psicológica, realizado por la psicóloga adscrita a la Dirección de Salud del Sistema Municipal DIF de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, las habilidades **motrices básicas, como caminar, girar, agarrar, comer, beber, asearse**, entre otras, no pueden ser realizadas por sí mismo. En dicho documento, se recomienda una figura de protección con quien pueda establecerse un vínculo afectivo, de apego por la edad y condición que representa y debe generarse preferentemente en un entorno familiar, y con su progenitora.



COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

██████████ no cuenta con un núcleo de apoyo, toda vez que el sustento económico desde el nacimiento de su hijo, así como la persona encargada de sus necesidades médicas ha sido ella; razón por la cual, desde la privación de la libertad, su hijo a permanecido a cargo del ██████████

Es una mujer en situación de **extrema pobreza**, al vivir en un cuarto que le prestaban para habitar con su hijo; se dedicaba a la venta de postres, gelatinas y arroz con leche, para subsistir ella y su hijo; y en ocasiones este último la acompañaba. 10

Además, manifestó que en el proceso penal se vulneró su derecho a una **adecuada defensa y acceso a la justicia**; que la defensora pública que le fue asignada en la vinculación a proceso, omitió implementar los mecanismos necesarios para una defensa adecuada que permitiera acreditar su inocencia, incluso solicitó los videos del ██████████, para demostrar la realidad en que sucedieron los hechos y fue ignorada; tampoco se le explicó ni orientó respecto del procedimiento abreviado y sus alcances. Es importante señalar que, a ██████████, en la sentencia de mérito se le concedió el beneficio de sustitución de la pena de prisión por el beneficio de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo.

Finalmente, señala como proyecto de vida una vez que sea excarcelada del Centro Penitenciario, el cuidado en todo momento de su hijo.

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, evidencias, diligencias e investigaciones, así como los razonamientos jurídicos necesarios para identificar los derechos humanos vulnerados que sirvan de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio de la PPL y, en su caso, remitirlo para análisis y resolución del Poder Judicial del Estado de México.

5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, tomando como base las manifestaciones de ██████████, las constancias del proceso judicial, así como las recabadas por esta Comisión de Derechos Humanos.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que el individuo cumpla los criterios establecidos por el legislador²⁴, grupos que también se denominan categorías sospechosas.

Así, el **concepto de "categorías sospechosas"**; es señalado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO."²⁵, en tal criterio se sostiene lo siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas)."

Derivado de lo anterior, válidamente se señala que las **categorías sospechosas**, se refieren a **aquellos criterios** o calidades **que presentan personas** que pertenecen a un grupo social que ha sido **discriminado** históricamente; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, señala, de manera enunciativa, en el último párrafo del artículo 1, las siguientes: el origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En este sentido, la PPL en su solicitud de amnistía refiere que se encuentra dentro de dos categorías sospechosas, la de ser mujer y encontrarse en pobreza extrema.

5.1 PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN POR SER MUJER.

²⁴ Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

²⁵ Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.

²⁶ En adelante CPEUM.



El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, al ser una persona en situación de vulnerabilidad y discriminación, al ser mujer con determinadas condiciones sociales, económicas y psicológicas que trascendieron en la violación de sus derechos humanos.

El **género** en un primer momento hace referencia solamente al sexo de las personas; sin embargo, en las últimas fechas a la existencia de una construcción cultural que implica ser de un sexo o del otro, esto es, se establecen atributos y cualidades propias a las mujeres y a los hombres, a esa interpretación cultural se le conoce como género²⁷. 12

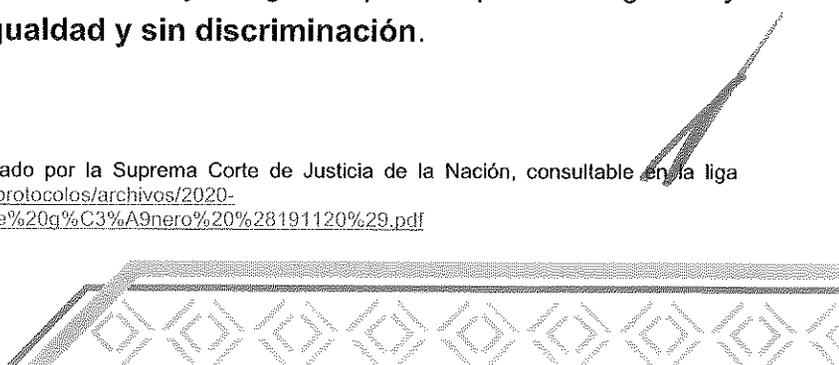
Esto es, el orden social de género es un fenómeno que comenzó a estudiarse como resultado del surgimiento del género como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también -y especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

Bajo esa construcción cultural desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, el género está inmerso en la sociedad que se transmite como si fuera algo "natural", es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.

La forma en la que está articulado el género, y sobre todo sus consecuencias en la vida de las personas y la influencia que logra en los distintos ámbitos sociales, permite incluirla como categoría de análisis en el derecho y, en especial, en la labor jurisdiccional.

Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente la **práctica jurídica debe ser una herramienta primordial para combatir esa realidad** y asegurar que las personas gocen y ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación.

²⁷ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la liga <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

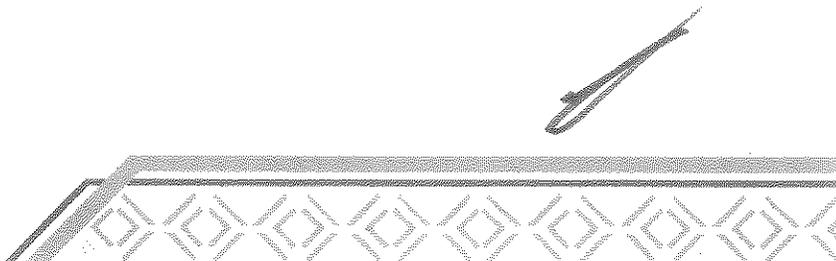
Además, se debe tener en cuenta que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal (igualdad formal), lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (igualdad material).

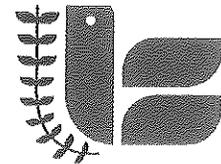
Asociado, a la persistencia de un orden social desigual en el que las **mujeres quedan excluidas y relegadas** a un segundo plano, ha hecho surgir múltiples interrogantes en torno a las razones por las que esa estructura jerárquica se replica de manera idéntica en todas las sociedades, con independencia de sus diferencias culturales.

Ahora bien, para advertir el contexto social en el que se desenvolvía [REDACTED], se acude al estudio de opinión técnica en criminología de fecha veinticuatro de agosto²⁸, suscrita por el Criminólogo adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, que en el apartado 4.2. *Familia secundaria*, indicó esencialmente:

- Ha mantenido múltiples relaciones con personas del sexo opuesto, la primera a la edad de quince años, con quien procreó dos hijos terminando su relación.
- Que su segunda relación inició a los diecisiete años, estando embarazada de su segunda hija y se separaron cuando tenía treinta años, quien le llegaba a referir "estaba gorda", "quien te va a querer", "tu pareces lata mal enlatada", y "aunque hagas el ejercicio que hagas y las dietas que hagas, te ves mal".
- A los treinta y un años, comienza su tercera relación que duró aproximadamente cuatro años, con quien migra a Puebla y procrea a su **tercer hijo quien padece de hidrocefalia y síndrome de West**.
- A los treinta y cuatro años inicia su cuarta relación, la misma duró cuatro años y la concluye porque los gastos de manutención estaban a su cargo únicamente.

²⁸ Visible a fojas 107 a 111 del expediente





"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

Además, en el apartado 7 "Datos de socialización y sexualidad" de la citada opinión técnica, [REDACTED] manifestó: "**Víctima de abuso sexual a los 8 años**, por un conserje del edificio en el que vivía con su madre".

Bajo esas consideraciones, [REDACTED] en el transcurso de su vida ha sufrido de **asimetrías propias de género** basadas en la dominación que ejerce el hombre sobre las mujeres, teniendo que enfrentar la desigualdad cultural y económica que prevalece en México. 14

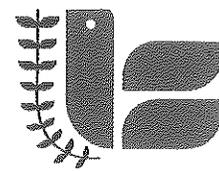
En efecto, la solicitante de amnistía tuvo como factor preponderante para la comisión del delito, la situación precaria en que vivía, distanciamiento con el núcleo familiar y presión por ser el soporte económico para la manutención de su menor hijo; y como factor desencadenante el contar con pocos recursos económicos, circunstancias socialmente atribuidas con el género femenino.

Además, se advierte que sufrió **violencia psicológica** ya que una de sus parejas le decía: "*estas bien gorda, ¿Quién te va querer?, pareces lata mal enlatada*"; además ella mantenía los gastos de la familia, sin que tuviera apoyo de su pareja, situaciones que dan cuenta de discriminación histórica y sistemática.

Para evidenciar el contexto social en el que se encontraba inmersa [REDACTED], se analiza la Nota de Trabajo Social, signada por [REDACTED], adscrita al Hospital Pediátrico Legaría, de seis de marzo de dos mil diecisiete²⁹, de la que se obtiene, que la **dinámica familiar es disfuncional**, pues manifiesto que anteriormente se dedicaba a la **prostitución por lo que mantenía económicamente al menor** y *cuando llega a vivir en pareja siempre son los proveedores económicos ya que la madre aspira a que el menor tenga una figura paterna, aunque vivan con problemas de drogas, alcoholismo, violencia y entornos propicios a que se generen más problemas familiares y de salud del menor.*

Al respecto, es necesario tomar en cuenta el perfil psicológico de las mujeres que de manera general lleva implícito **que sean rechazadas de trabajos que involucren liderazgo** y en cambio se le encomienden funciones administrativas, al tener la creencia que son cooperativas y su falta de liderazgo, circunstancia que agudiza al considerar que los

²⁹ Visible a foja 481 del expediente



912

COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

estereotipos de género se caracterizan por ser extremadamente resistentes al cambio, dominantes y persistentes.³⁰

Ahora bien, en la opinión técnica en materia de psicología³¹ emitida por la Licenciada en Psicología Esmeralda Baca Almaguer, adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, se establecieron cuáles eran los **antecedentes laborales** que ha desempeñado la solicitante de amnistía:

15

"Menciona haber trabajado de **checadora de taxis**, (1 año) cultora de belleza, (2 años) salón de fiestas infantiles (solo fines de semana por 5 años), deja 3 años e inicia de nuevo a hacer chocolates y vendedora de postres, **luego de pinche** (unos meses), después de un tiempo volvió a vender postres, agua fresca (ambulante)...

Refiere que al salir de prisión se pondría de nuevo a trabajar, juntar un dinero y poder proveer a su hijo [REDACTED] de todo lo que necesite..."

De la opinión técnica se concluye que [REDACTED] indudablemente ha desempeñado algunos empleos de administración y no de liderazgo, derivado del contexto cultural en que se ha desarrollado; por lo que es necesario el análisis de contexto, que permita advertir la vulneración como madre y única cuidadora en un entorno sistemático de desigualdad por género.

Asimismo, se obtiene que las situaciones de discriminación que ha padecido la PPL ha tenido efectos adversos en su vida como son: inestabilidad emocional, problemas, insatisfacciones e intranquilidad, baja autoestima, al tratar de cumplir un rol social "aceptable" como el medio de avanzar en la vida, normalizando las opresiones a los que fue sujeta a lo largo de su vida.

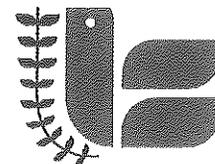
Lo anterior, se corrobora con la opinión técnica en psicología antes citada, en la que estableció lo siguiente:

"PRIMERA. [REDACTED] SE ENCUENTRA INESTABLE EMOCIONALMENTE (variación de sentimientos y emociones) **TODA VEZ QUE SE PRESENTA OCASIONALMENTE SENTIMIENTOS DE TRISTEZA, INSEGURIDAD, IRRITABILIDAD, FRUSTRACIÓN**

³⁰ Información consultable en la foja 52 del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Género, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

³¹ Visible a fojas 101 a 105 del expediente





"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

Y TENSION, TODO ELLO DEBIDO AL ENCIERRO Y EL **NO PODER CUIDAR A SU HIJO**, QUIEN PADECE
HIDROCEFALIA Y SE ENCUENTRA BAJO LA CUSTODIA DEL DIF..."

Bajo esa óptica, la perspectiva de género es una visión metodológica en la impartición de justicia, con el objetivo de sistematizar las obligaciones que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha generado para las operadoras y los operadores de justicia, a través del control de convencionalidad específicamente en su Recomendación General 33, particularmente en sus apartados a) y c)³² que disponen que se deben asegurar los derechos y las protecciones jurídicas, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género, así como que los profesionistas de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género.

16

Los hechos anteriores, demuestran la **desigualdad** que ha sufrido la solicitante de amnistía en relación con el género al enfrentar a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género, al no tener estabilidad en su vida de pareja, ni estudios que le permitieran afrontar los diversos obstáculos que ha vivido, ello es así, debido a que empezó a trabajar a los quince años de edad como *checadora de taxis*; como trabajadora *Cultora de Belleza* cuando tenía 20 años; en un salón de fiestas en la repostería, como *pinche* durante unos meses, al no tener otra forma de mantenerse a ella y a su menor hijo, incluso antes de su detención tenía como actividad vendedora ambulante de gelatinas.³³

En efecto, en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia basada en el género, y que a pesar de existir diversos tipos de delitos, con diferentes autores y motivos, éstos "están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad". Asimismo, los estereotipos de género influyen en la

³² 15. Respecto de la justiciabilidad, el Comité recomienda que los Estados parte:

a) Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporados en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género;

c) Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género... visible en la liga <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

³³ 6. ANTECEDENTES LABORALES

- Comienza a trabajar a los 15 años como checadora de taxis.
- Trabajó por dos años en Cultura de Belleza cuando tenía 20 años, su pareja se opuso a ello, tuvieron discusiones por su empleo.
- Durante 5 años atendió al público y coordinaba un salón de fiestas infantiles.
- Deja de trabajar por un periodo de 3 años aproximadamente.
- De manera autodidacta, a través de internet, comenta que comenzó con la repostería.
- Trabajó como pinche durante unos meses a los 29-30 años.
- Al finalizar su relación con ██████████ se dedica al sexo servicio por un periodo de un año a un año y medio.
- Antes de su detención se encontraba desempeñándose como vendedora ambulante.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

constante discriminación hacia las mujeres, pues se encuentran arraigados en el entramado social y en las prácticas judiciales, lo que ocasiona un incremento en la violencia y la impunidad³⁴.

5.2 PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA.

El supuesto de persona en **situación de pobreza** de [REDACTED] se actualiza conforme en lo previsto en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México.

En este tenor, se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa "**posición económica**", contemplada por el artículo 1º constitucional.

En principio, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana se encuentra prohibido discriminar por motivos de "posición económica". La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) considera que, de conformidad con el texto de la citada normativa, puede considerarse a la **situación de pobreza o pobreza extrema** de una persona, grupos o colectividad como una categoría prohibida de discriminación.³⁵

Al respecto, en el Amparo Directo en revisión **1773/2016**³⁶, se señala que: "*de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una 'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'*. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y hay personas y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación."

Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas para la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos ha considerado que las **personas que viven en pobreza son objeto de discriminación** y muchas veces porque **pertenecen a otros sectores vulnerables** de la

³⁴ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Pobreza y derechos humanos*. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf>

³⁶ Información disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

población (**mujeres**, niños, personas con discapacidad, indígenas, afrodescendientes, personas adultas, etcétera).³⁷

De igual forma, la pobreza como situación de vulnerabilidad se observa en el Sistema Universal de Derechos Humanos, ya que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966),
contemplan la prohibición de discriminación por posición económica³⁸.

En este sentido, en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en situación de pobreza:

"VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias."

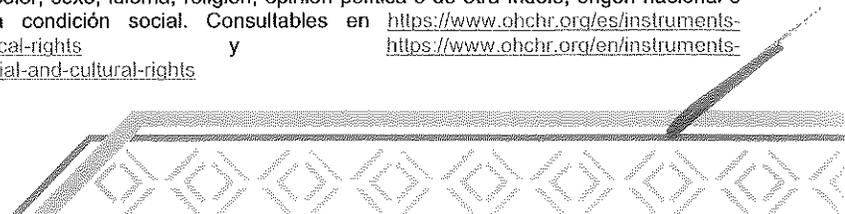
Concatenado con lo anterior, la fracción VIII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse como **"persona en situación de vulnerabilidad y discriminación"**, como se expone en seguida:

"VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas **condiciones sociales, económicas**, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

Ahora bien, como se establece en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas con relación a *"La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*

³⁷ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, 11 de marzo de 2013, A/HRC/23/36 párr. 42 consultable en https://www.refworld.org/es/publisher/UNHRC_THEMREPORT_51b997044_0.html

³⁸ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece: Artículo 2.2 Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Consultables en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> y <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>





"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

Humanos: Esbozo de una Tipología", la **vulnerabilidad** es definida como: "una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso..."³⁹, siendo el resultado de los elementos y **contexto económico**, político, social, cultural, **económico**, entre otros, que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el "proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas", de la persona o grupo.

De acuerdo con Naxhelli Ruiz Rivera⁴⁰, la vulnerabilidad se refiere a "las características de una persona o grupo y su situación, que influyen su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza". Condición que se genera con motivo de falsas ideas preconcebidas de roles y estereotipos basados en la discriminación que hacen que sea cotidiana "normalizada", y por ende, invisibilizada.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente de amnistía, se advierten factores que denotan que [REDACTED] al momento en que cometió el ilícito y fue detenida, se encontraba en una situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

Como guía para el análisis de la situación de pobreza de la solicitante de amnistía, se toma en consideración el contenido del artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, que establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Para verificar la situación de pobreza de [REDACTED], esta Comisión realiza el análisis de todos y cada uno de los indicadores referidos.

³⁹ Estupiñán Silva Rosmerlin. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>

⁴⁰ "La definición y medición de la vulnerabilidad social, Un enfoque normativo." Consultable en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112012000100006#:~:text=La%20definici%C3%B3n%20b%C3%A1sica%20de%20vulnerabilidad,%2C%202004%3A11).





COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

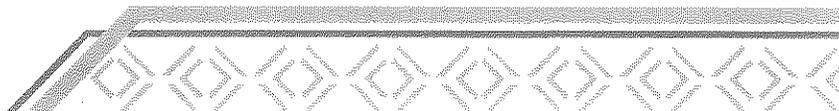
a). **Rezago educativo.** De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en México (INEGI), los habitantes de 15 años y más tienen 9.7 grados de escolaridad en promedio, lo que significa un poco más de la secundaria concluida.⁴¹ En el caso, de la ficha de identificación personal efectuada por el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Chalco, Opiniones técnicas criminológica y psicológica se advierte que su **grado de estudios es quinto año de primaria**, con lo que se acredita que [REDACTED] se ubica por debajo del nivel escolar promedio nacional. 20

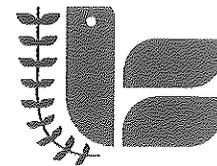
b). **Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social.** Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.⁴² En este rubro, de las constancias que obran agregadas al expediente de solicitud de amnistía no se advierte la existencia de un sistema de seguridad social, pero si contaba con servicio de salud, pues obra agregada la póliza de afiliación al seguro popular con número de folio [REDACTED], a nombre de la solicitante y de su menor hijo, de identidad reservada e iniciales [REDACTED], con atención en el hospital pediátrico legaría, mismo que es un centro de referencia para la población infantil con enfermedades neurológicas que otorga un manejo integral de alta calidad a los pacientes y es el único de la Secretaría de Salud (SEDESA) que atiende las especialidades de Neurología y Neurocirugía Pediátrica; carnet de citas del hospital de la luz número [REDACTED], a nombre del hijo de la solicitante de amnistía, la cual es una Institución de Asistencia Privada que ha sido fundamental en el desarrollo de la oftalmología en México; en consecuencia, si bien contaba con servicios de salud, no contaba con servicios de seguridad social, máxime si se toma en cuenta que el último trabajo que desempeño la PPL era de comerciante (trabajo informal).

c). **Calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda.** El artículo 4° de la Constitución establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican las características mínimas que debe tener ésta.

⁴¹ Información obtenida en: <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/escolaridad.aspx?tema=P#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20los%20habitantes%20de%20A1s%20de%20la%20secundaria%20concluida.>

⁴² Consultable en: Organización Internacional del Trabajo https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf





"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)⁴³ para el indicador de calidad y espacios de la vivienda incluyen dos subdimensiones: el material de construcción de la vivienda y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de barro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.

En relación con dichos tópicos, en las constancias se encuentra agregada la entrevista realizada a [REDACTED], de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, ante el Agente del Ministerio Público, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

"...en el [REDACTED] ... al ingresar se observa una vivienda de 2 niveles en la planta baja hay una sala comedor y dos cuartos en donde me señala la fémina **un cuarto** y me dice que ahí se encuentra dicho menor, por lo cual yo le preguntó que es el menor de ella, a lo que me refiere que nada, que la mamá del menor es una conocida de una de sus primas y quién le dieron **permiso vivir en ese cuarto desde hace 3 meses** que llegó con su pareja y el menor; sin embargo, a los veinte días la pareja de la mamá del menor se fue y ya nunca regresó y hasta la fecha desconoce de él..."

De la entrevista transcrita se advierte que [REDACTED], no contaba con vivienda propia, debido a que tenía un cuarto que le era prestado para vivir en él; por lo que se considera que no contaba con una vivienda, y el cuarto era para **tres personas**, por lo que no reúne las características mínimas de la vivienda por cuanto al espacio de la misma.

d). Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias. De acuerdo con las manifestaciones de [REDACTED] su último empleo era vender gelatinas (comercio informal) en diversos lugares, ya que de esa manera tenía tiempo para atender a su hijo.

⁴³ Información obtenida en la siguiente página electrónica: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%3a%203%B3n/Calidad-y-espacios-en-la-vivienda.aspx>



Una vez analizados los indicadores para verificar la situación de pobreza de la PPL, es necesario precisar que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), ha establecido que una persona se encuentra **en pobreza extrema**: *"cuando tiene tres o más carencias, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana."*⁴⁴ 22

Se debe precisar que cuando en la definición señala tres o más carencias, se refiere a alguna de las contempladas en el concepto de pobreza que se encuentra en el artículo 3, fracción VII de la Ley de Amnistía, a saber: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias

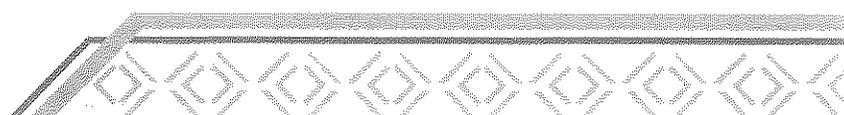
En este contexto, puede considerarse que [REDACTED] **sí tiene una situación de extrema pobreza** al presentar **carencia en cuatro de los seis indicadores**, a saber: educación, servicios de seguridad social, calidad y espacio en la vivienda e ingreso insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias como ha quedado claro en párrafos anteriores, lo que, sin duda, ubican a la sentenciada, en un estado de vulnerabilidad. Situación de vulnerabilidad que hace extensiva a su hijo, quien por las necesidades y los requerimientos especiales que derivan de la condición de salud en la que se encuentra, así como la situación de pobreza que presentaba su progenitora en el momento de los hechos; permite robustecer la propuesta que se presente, con base a las siguientes consideraciones.

5.3 ELEMENTOS ADICIONALES QUE PRESENTA LA PPL EN SU CONTEXTO DE VULNERABILIDAD

A. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

El interés superior de la niñez es un principio reconocido en el artículo 4 de la Constitución Federal, cuyo texto indica:

⁴⁴ Consultable en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>



“Artículo 4.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Es principio demanda que en toda situación en la que se involucren niños, niñas y adolescentes, se traten de proteger y privilegiar sus derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la expresión interés superior del niño, consagrada en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”⁴⁵.

Por su parte, los artículos 17 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁶, establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Asimismo, los artículos 6, 9 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁷, disponen que los Estados: reconocen el derechos de las niñas niños y adolescentes a la vida,

⁴⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC17/2002, párrafo 137.

⁴⁶ **ARTÍCULO 17. Protección a la Familia** 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención. 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÍCULO 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

⁴⁷ Artículo 6 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.



COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

la supervivencia y desarrollo; y velarán porque el niño **no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos.**

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la familia tiene un rol esencial en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, por lo que los derechos a la vida, supervivencia y desarrollo se ven afectados cuando se rompen los vínculos familiares sin justificación válida al presentarse injerencias ilegales o arbitrarias en la vida familiar. Por ello, se ha establecido que los infantes deben permanecer en su núcleo familiar, a menos que existan razones determinantes fundamentadas en su interés superior para optar por separarles de su familia, procurando que dicha separación sea excepcional y preferentemente temporal.

24

En el ámbito interno, los artículos 13, fracciones I, IV, VII y IX, 14, 22 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁴⁸, enuncian, entre otros derechos de las niñas, niños y adolescentes, los derechos **a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; a vivir en familia; y a vivir en condiciones de bienestar; a un sano desarrollo integral; y a la protección de la salud y a la seguridad social.** Asimismo, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

⁴⁸ I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

IV. Derecho a vivir en familia;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

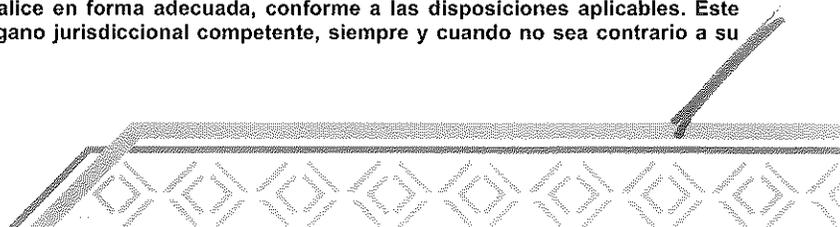
Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

(...)

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

de su libertad, por lo que las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),⁴⁹ ha sostenido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o **que pueda afectar los intereses de algún menor.**

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

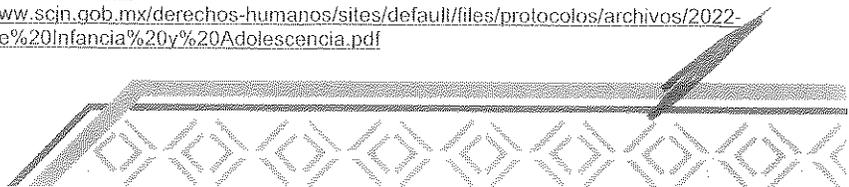
En relación, con este principio, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia⁵⁰, de la SCJN, contempla la **teoría del apego** la cual es desarrollada por John Bowlby, generadas por niños, niñas y adolescentes, en la que se explica la tendencia de **construir lazos emocionales** íntimos con personas determinadas.

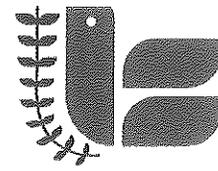
La conducta de apego es fácilmente visible cuando la persona tiene miedo, está fatigada o enferma, pues acude a esa figura que le genera un fuerte sentimiento de seguridad. Esta conducta se establece claramente en la infancia **con las personas que proporcionan protección, consuelo y apoyo**, pero las relaciones de apego se pueden observar a lo largo de toda la vida, sobre todo en situaciones de emergencia.

Es importante destacar que, si bien **los vínculos de apego en la infancia** son generalmente más intensos con los progenitores, la realidad es que ello no se debe a un nexo biológico o genético. Esto **atiende a la seguridad y los cuidados** que se proporcionan durante la primera infancia.

⁴⁹Jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. marzo de 2014, tomo I, Registro digital 2006011. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006011>

⁵⁰ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>





En algunas ocasiones, el infante puede sufrir un grave daño en su desarrollo físico, cognitivo y emocional si existen cambios abruptos en la estabilidad de sus relaciones de apego. Esto puede ocasionarle estrés, ansiedad aguda y miedo, además de que podría afectar irremediablemente su autoestima, al generarles complejos e inseguridades.

Por lo tanto, al analizar asuntos que impliquen sobre todo una posible afectación en los lazos que tienen niños, niñas y adolescentes, deberán examinar **las características de dichos apegos**. Lo anterior, a partir siempre de la afirmación de que la conservación de los lazos familiares, en principio, es la decisión que más favorece al interés superior de la infancia.

26

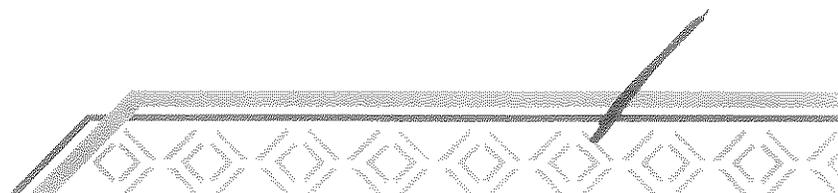
De ahí que, el interés superior de la niñez debe prevalecer en todas las etapas del proceso judicial en las que intervenga un menor, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad con la que éstos participen.

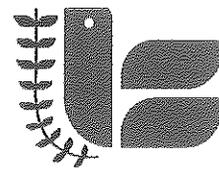
De esta manera, se advierte que al encontrarse privada de la libertad la madre del infante de identidad reservada con iniciales [REDACTED]; el niño tiene una afectación en su derecho a la vida y a los principios de interés superior de la niñez; supervivencia y desarrollo, así como mantenimiento del menor en su familia, conforme a lo siguiente:

En primer término, se reitera que el niño de identidad reservada de iniciales [REDACTED], hijo de [REDACTED], presenta un diagnóstico de **"DISCAPACIDAD INTELECTUAL SEVERA SECUNDARIA A PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, DISCAPACIDAD MOTRIZ SEVERA SECUNDARIA A CUADRIPLÉSIA ESPÁSTICA Y DISCAPACIDAD VISUAL SEVERA BILATERAL**, como consta en el oficio [REDACTED], de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General en funciones de Presidenta del Sistema Municipal DIF de Valle de Chalco, Estado de México.

Diagnóstico que se corrobora con el **certificado médico, psicológico, lesiones, edad clínica, andrológico, proctológico y síndrome de Kempe**⁵¹, de ocho de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el médico legista adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el que se asentó como diagnóstico: **"DISCAPACIDAD INTELECTUAL. VISUAL Y MOTORA"**.

⁵¹ Visible a foja 158 del sumario





918

COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

Asimismo, obra en diversas constancias del expediente que la [REDACTED] era la encargada de llevar a su hijo a diversos nosocomios (Hospital Infantil de Legaría de la Ciudad de México, Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil "Teleton de Neza"), para que fuera atendido, con el propósito de que mejorara su estado de salud y contara con un desarrollo integral adecuado a sus condiciones, además, se advierte que la sentenciada conoce las necesidades del infante derivado de su discapacidad pues en la entrevista de nueve de agosto de dos mil diecinueve, la solicitante manifestó:

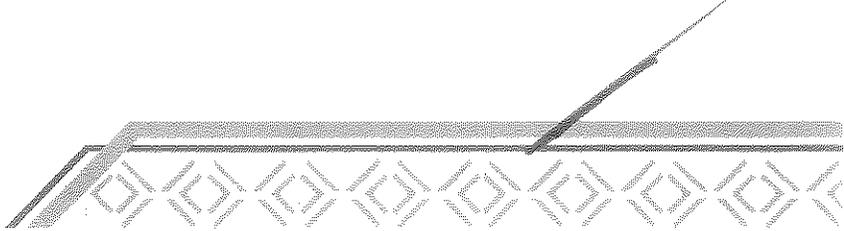
27

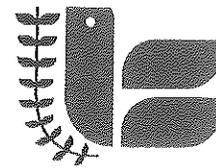
"...¿Tienes algún hijo más? [REDACTED], tiene nueve años los acaba de cumplir, es su niño especial desde nacimiento él **nació con hidrocefalia y síndrome de west** que es **convulsiones consecutivas cerebrales toma medicamento controlado desde el año**, él está atendido en el hospital infantil de Legaría, estuvo en el teletón de Neza Bordo, es un niño que **no ve, no habla, no camina, no gatea, no se sienta, depende totalmente de mí ... ¿por video conferencia no has visto a tu hijo?** No, de hecho yo pedí, pero me dijeron que no era posible, porque en el lugar en el que se encuentra es una casa de monjas y son muy estrictas, por lo que no lo permiten, pero yo tengo mis dudas de que mi hijo este bien, porque en la primera fotografía que me enseñaron, pues todo muy bien, no dije nada, pero en la segunda fotografía yo veo a un niño grande, con los dientes abiertos hacia afuera, un niño que medio ríe, **yo hacía todo lo posible porque él fuera un niño normal, lo vestía y lo arreglaba como si él fuera un niño normal**, y trato de que [REDACTED] **este derecho y que sé enderece**, porque de alguna manera él **se va lastimando su columna**, es que la posición que tiene el niño pues no es buena, entonces sí mueve sus manos, sus pies así él tenía su silla de ruedas con una perchera que lo sostenía para que el estuviera bien, por qué el doctor me dijo que como no hace nada, como no anda activo, tiene que hacer ejercicios, la postura es muy importante para él, lo tenía que llevar a las terapias, yo hacía todo lo que me decían los doctores, ahora que él está ahí, pues lo veo sin zapatos, el dedo que sigue del gordito del pie, lo sube, y cuando estaba conmigo, en el Teletón me dijeron que su dedo tenía que bajarlo por qué cuando en un cierto tiempo que él no usará zapatos, lo iba yo a lastimar, entonces procurará tenerlo todo el tiempo con tenis no tanto zapato, porque se lo saca, que sean un poco más planos de frente que de arriba, para qué sea un poco de presión y no levante el dedo..."

Lo que permite establecer que [REDACTED], era la cuidadora principal y única del niño hasta antes de ser privada de su libertad, pues resulta evidente que conoce las discapacidades de su hijo y sus implicaciones, reacciones y el tratamiento que debe de seguirse a efecto de preservar su vida, supervivencia y desarrollo.

En relación con lo anterior, del informe la trabajadora social de la Procuraduría de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Municipal DIF del Valle de Chalco⁵², se advierte que [REDACTED], en reiteradas ocasiones ha solicitado se informe del

⁵² Foja 199 a 201





COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

estado en el que se encuentra su hijo, es decir, la PPL, aun en reclusión, mantiene su calidad de madre cuidadora.

Así, de las constancias que integran el expediente, válidamente se obtiene que el hijo de [REDACTED] tenía seis años de edad, cuando fue separado de su madre cuidadora, derivado del hecho delictivo que se le atribuyó (robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia), considerando innegable que el hecho de separarla de ella, le ocasiona un daño en su salud, el cual no puede ser obviado, ni ignorado. De ahí que, la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre madre e hijo.

En ese sentido, resulta evidente que la madre es quien se ha ocupado del cuidado del niño desde su nacimiento y, por tanto, el infante tiene lazos afectivos sumamente estrechos con su progenitora, pues [REDACTED] brindaba los cuidados y las atenciones que requería, generando vínculos de apego.

Bajo ese contexto, en atención al principio del mantenimiento del menor en su familia, resulta indispensable a efecto de proteger la estabilidad del niño, que el mismo permanezca en su seno familiar, es decir, con su madre.

B. ROBO POR NECESIDAD

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social,⁵³ el cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante el comunicado número 9, informó que desde dos mil dieciocho, derivado de las modificaciones normativas que afectan los derechos sociales, así como de las investigaciones que fundamentan la incorporación de adecuaciones técnicas que reflejan los cambios sociales del país, se actualizan algunos elementos de la metodología para la medición multidimensional de la pobreza, respecto a los derechos sociales se tienen los siguientes datos:

1. Con carencias por acceso a los servicios básicos en la vivienda, de 22.7 millones de personas.

53

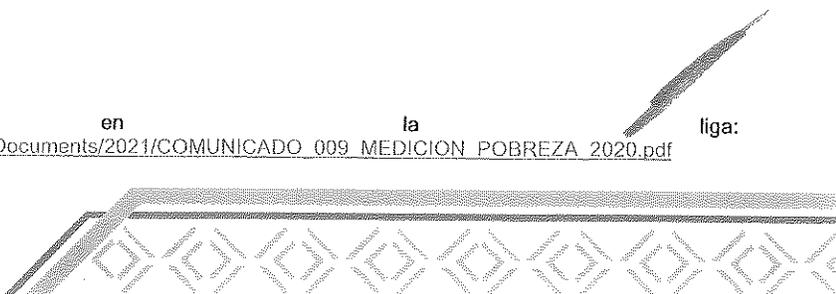
Consultable

en

la

liga:

https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICADO_009_MEDICION_POBREZA_2020.pdf



“2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México”

2. Con carencia por acceso a la alimentación nutritiva y de calidad con 28.6 millones de personas.
3. Con carencia por acceso a la seguridad social con 66 millones de personas.
4. Con rezago educativo 24.4 millones de personas.

Con base en esos datos, las personas que no tienen recursos para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, en los procesos penales que se instruyen en su contra por cometer el delito de **robo por necesidad**, son acusados por alguna de las Tiendas Departamentales y de Autoservicio. 29

Las condiciones que enfrentan en prisión las personas que cometieron el delito de tener hambre, son las más extremas. La falta de recursos económicos —que a veces les **impide pagar una fianza para alcanzar la libertad condicional**— los obliga a someterse a otros reos, para ser el eslabón más débil en la cadena de corrupción que prevalece dentro de las prisiones, señala Rosendo Tamayo Solís, penalista de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Cabe señalar que el excluir el robo por necesidad no significa de ninguna forma alentar el robo sino diferenciar los supuestos de robo que permita una solución del conflicto entre la víctima y el presunto responsable; y que la sanción sea proporcional con el daño ocasionado.

Ahora, para demostrar que el hecho delictivo que se le atribuye es de naturaleza familiar, se cuenta con los siguientes documentos en el presente expediente:

1. **Puesta a disposición** de la ahora solicitante; misma que obra agregada en “*copias autenticadas*” de la carpeta de investigación⁵⁴ que se originó con motivo del delito atribuido a [REDACTED], en la que se observa la puesta a disposición del elemento policial [REDACTED], de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, que precisa:

“... le pregunta a la femenina que era señalada por el robo su nombre y dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] QUIEN DIJO ..., cuestionándole si era verdad el señalamiento por parte de la empleada de la tienda [REDACTED] y llorando refiere **QUE LO HACIA POR NECESIDAD Y QUE TENIA UN HIJO ENFERMO**, ... dando la cantidad de trescientos pesos en efectivo, LOS CUALES ME LOS ENTREGA DE MANERA VOLUNTARIA Y ME DICE “TENGA POLICÍA, YA SE

⁵⁴ Agregadas a fojas de la 283 a 286 del expediente en que se actúa.

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

LOS DOY PERO YA DÉJENME IR PORQUE TENGO MI HIJO ENFERMO, LO HICE POR NECESIDAD PARA SUS MEDICINAS. NO ME HAGAN NADA, EL OTRO DINERO SE ME CAYO CUANDO ME EMPEZÓ A PEGAR LA GENTE, LOS QUE ESTABAN AHÍ SE LO LLEVARON ..."

2. Puesta a disposición a nombre de [REDACTED]; misma que obra agregada en "copias autenticadas" de la carpeta de investigación⁵⁵ que se originó con motivo de la puesta a disposición de la PPL, en la que se asentó lo siguiente:

"mi compañera [REDACTED] le pregunta a la femenina que era señalada por el robo su nombre y dijo llamarse [REDACTED], cuestionándole si era verdad el señalamiento por parte de la empleada de la tienda [REDACTED], y llorando refiere **QUE LO HACIA POR NECESIDAD Y QUE TENIA UN HIJO ENFERMO...**"

De las puestas a disposición por parte de [REDACTED] (primer y segundo respondiente), se obtiene que, de manera coincidente, refirieron que la solicitante manifestó: "**QUE LO HACIA POR NECESIDAD Y QUE TENIA UN HIJO ENFERMO**" además "**YA SE LOS DOY, PERO YA DÉJENME IR PORQUE TENGO MI HIJO ENFERMO, LO HICE POR NECESIDAD PARA SUS MEDICINAS. NO ME HAGAN NADA**"; es decir, de lo anterior se obtiene, que el hecho delictivo constituye un robo motivado de la necesidad de proveer de alimentos y medicamentos a su hijo de identidad reservada con iniciales [REDACTED]

C. EXCLUSIÓN POR CONTEXTO DIFERENCIADO

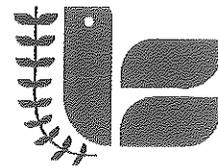
En reiteradas ocasiones, las mujeres enfrentan una serie de obstáculos y restricciones que les impiden ejercer su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; estas limitantes se producen debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, y las prácticas y requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se han asegurado mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres.

Es necesario que las autoridades elijan como ruta de análisis la perspectiva de género, para proteger los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos.⁵⁶

⁵⁵ Agregadas a fojas de la 290 a 295 del expediente en que se actúa.

⁵⁶ Información consultable en <https://www.cedhni.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-Acceso-de-las-mujeres-a-la-justicia.pdf>





"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

De modo que la **perspectiva de género** cobra relevancia pues tiene como finalidad el acceso a la justicia de manera efectiva, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, ha sido materia de estudio reiterado el hecho de que la vulnerabilidad de la persona en muchos de los casos emana de las condiciones propias del género; en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la perspectiva de género debe ser utilizada para dilucidar precisamente cómo las condiciones y circunstancias por cuestiones de género afectan la apreciación de los hechos.

Bajo ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan cuestiones de desventaja originada por el género, se utilice un método que permita analizar la realidad y fenómenos diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución del conflicto puesto bajo su escrutinio respetando las diferencias advertidas.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha determinado tres supuestos para equilibrar el proceso y que son:

- I. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o **asimetría basada en el género;**
- II. Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o **vulnerabilidad derivada de esa categoría, y**
- III. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales."⁵⁷

Respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género, han sido varios los criterios que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ejemplo, en la tesis titulada "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON

⁵⁷ (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.





PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁵⁸, se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, otorgando así un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

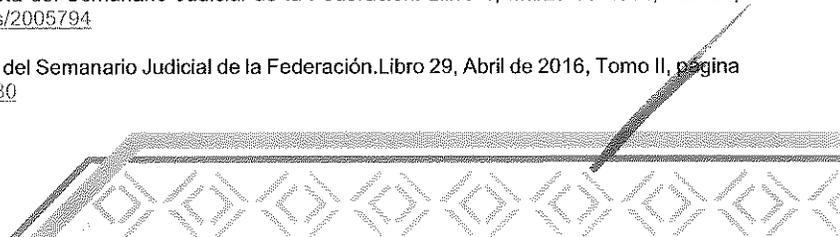
32

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁵⁹, se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. "Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y **evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.**
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y las niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente".

⁵⁸ Registro digital: 2005794, Tesis:1a. XCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>

⁵⁹ Registro digital: 2011430 Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>





"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

Adicionalmente, en otro criterio se señaló que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.⁶⁰

Además de lo anterior, en el presente análisis también se han resaltado otras condiciones que se encuentran en el contexto de vulnerabilidad de [REDACTED] como son:

- Que tiene un hijo con hidrocefalia y síndrome de West, lo que provoca que tenga convulsiones cerebrales consecutivas, además de que físicamente está impedido para sentarse, caminar, hablar, lo que hace que dependa de la PPL para su cuidado, supervivencia y desarrollo.
- Que desde que de la puesta a disposición efectuada por el primer y segundo respondiente se obtiene que de manera coincidente refirieron que la solicitante manifestó: **"QUE LO HACIA POR NECESIDAD Y QUE TENIA UN HIJO ENFERMO"** además **"YA SE LOS DOY, PERO YA DÉJENME IR PORQUE TENGO MI HIJO ENFERMO, LO HICE POR NECESIDAD PARA SUS MEDICINAS. NO ME HAGAN NADA"**; es decir, el hecho delictivo constituye un robo motivado de la necesidad de proveer de alimentos a su hijo de identidad reservada con iniciales [REDACTED]

Con referencia al primer punto señalado, se precisa que esta circunstancia se relaciona con el principio de interés superior de la niñez, que implica que las personas juzgadoras determinen medidas que permitan continuar con los cuidados orientados al bienestar del infante, como es la **sustitución de la pena** que contempla el artículo 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁶¹, en el que se establece que las personas juzgadoras de ejecución podrán sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, en el supuesto —entre otros— de que se busque la protección de las hijas e hijos

⁶⁰ Criterio contenido en la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), registro 2008544, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383 de rubro: "ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008544>

⁶¹ Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.



de personas privadas de la libertad, siempre que sean menores de 12 años de edad o **tengan una condición de discapacidad** que no les permita valerse por sí mismos. Ello en los casos en que la persona privada de la libertad sea su **cuidadora principal o única cuidadora**, circunstancias que han quedado demostradas.

En otras palabras, es necesario ponderar, la necesidad que tenía para cometer el hecho delictivo y de esta forma garantizar el acceso humano a una justicia, con una visión garantista de los derechos humanos utilizando para tal efecto el método de juzgar con perspectiva de género, además salvaguardar la vida, desarrollo, supervivencia, interés superior de la niñez de su hijo con discapacidad.

34

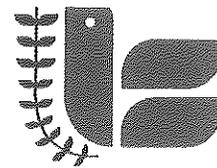
Además, en el caso que nos ocupa esta Comisión advierte que concurrieron en forma interseccional dos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados el género y la extrema pobreza; por ello la discriminación que vivió la solicitante de amnistía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de los factores antes desarrollados.

Así, resulta innegable que la solicitante de amnistía se ubica en una situación de desventaja y vulnerabilidad; de ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, consagra el **principio "pro persona"**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

En otro orden de ideas, es importante señalar que, el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Mtro. Octavio Andrade Carbonell, experto en criminología adscrito a esta Comisión, emitió una valoración criminológica a [REDACTED], con base en la Guía para la Evaluación de Riesgo de Comportamientos Violentos **HCR-20** y la Escala de la Evaluación de Psicopatía **PCL-R**, en el Centro Preventivo y de Reinserción Social, Chalco.





“2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México”

Estado de México, de la que se advierten, entre otros aspectos, la existencia de fortalezas o características de la sentenciada que reducen la probabilidad de una conducta delictiva.

En el diagnóstico criminológico se le clasifica con una capacidad criminal baja; sin comportamientos antisociales; la conducta delictiva se realiza de forma no premeditada; se mantiene generalmente alejada de situaciones de riesgo y conflicto; su adaptabilidad social es alta; es una persona que considera sus aptitudes y habilidades para establecer un plan de vida al exterior realista; y con una adecuada capacidad de introspección **se considera poco probable la reincidencia delictiva.**

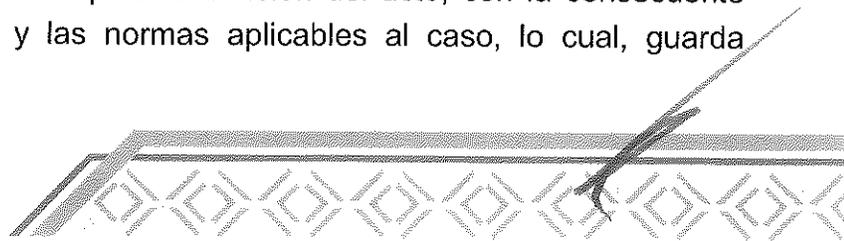
35

Asimismo, se estima que existen elementos favorables para su reinserción social, al no presentar diagnóstico de psicopatía, no presenta un riesgo elevado de reincidencia, no presenta problemática de alcoholismo, ni toxicomanías, tampoco diagnósticos clínicos ni psicológicos de relevancia criminológica, cuenta con una red de apoyo conformada principalmente por su madre y de forma secundaria su hermana y con posibilidad de generar un plan de vida al exterior realista, **consistente en un proyecto positivo teniendo como prioridad el poder estar con su hijo.**

Así, se afirma que [REDACTED], es una persona pertenece a un grupo **en situación de vulnerabilidad y discriminación**; por su **género** y por su condición de **pobreza extrema**, se evidencia una **insuficiencia a la tutela de sus derechos humanos**; por lo que válidamente **se estima procedente el otorgamiento de la amnistía de la sentenciada.**

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los fundamentos y los motivos expuestos; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que los juzgadores deberán hacer una **exclusión por contexto diferenciado** de [REDACTED].

En efecto, la **fundamentación y motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda





vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad** que imperan para toda resolución judicial.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁶², de rubro y texto:

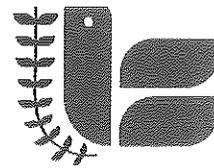
36

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

Finalmente, a efecto de sustentar lo antes expuesto ofrezco como medios de prueba, la carpeta administrativa [REDACTED] del Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, así como, las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Con base en lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

⁶² Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2022. Año del Quincentenario de Toluca,
Capital del Estado de México"

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de [REDACTED], quien fue sentenciada en la carpeta administrativa [REDACTED], por el **delito de robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia.**

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento a la Jueza de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de [REDACTED]

ATENTAMENTE

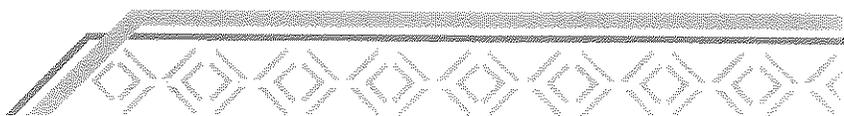


COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÁN

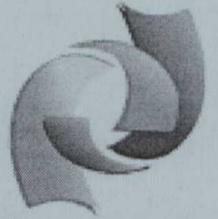
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta hoja corresponde a la parte final del **pronunciamiento** emitido el **veinte de octubre de dos mil veintidós** a favor de [REDACTED] quien fue sentenciada en la carpeta administrativa [REDACTED] por el **delito de robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia. Conste.**





Gobierno del Estado de México
Poder Judicial del Estado de México
Consejo de la Judicatura
Comprobante de Promociones



Num. de Promoción: 10431/2022

Relacionado con: 105/2022 CARPETA DE AMNISTIA

Síntesis: SOLICITUD DE AMNISTIA EN FAVOR DE LA PERSONA SENTENCIADA

Promoventes: M. EN D. MYRNA ARACELI GARCIA MORON EN SU CARACTER DE PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.

Observaciones/Anexos: REMITE PRONUNCIAMIENTO, COPIA CERTIFICADA DE GAFETE INSTITUCIONAL EN FAVOR DE C. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y COPIAS SIMPLES DE DECRETO (CINCO FOJAS).

Fecha de Entrega: 2022-10-21 09:48:45

Capturado por: NORMA REYES MONTES

JUZGADO DE EJECUCION PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CHALCO